

Xalapa, Ver., 04 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 12 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales, seis juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisadas en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada y del señor magistrado, así como de un servidor, relacionados con el proceso electoral ordinario 2018-2019, que se desarrolla en el estado de Quintana Roo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios electorales 123, 124, 125 y 126 de este año, promovidos todos por Raúl Fernández León, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, a fin de controvertir las resoluciones de 20 de junio de 2019, emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los juicios de nulidad locales identificados con los números de expediente 12, 13, 15 y 17, en las que se resolvió desechar de plano las demandas presentadas por el actor en contra de los cómputos

distritales y las declaraciones de validez de la elección de diputados locales emitidos por los consejos distritales 2, 4, 6 y 8 del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

La pretensión del accionante en cada caso, es que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas al considerar que el Tribunal local no realizó un estudio pro persona y una interpretación más favorable respecto al interés que aduce tener para promover un medio de impugnación en contra de los actos impugnados que ya fueron precisados.

Asimismo, solicita que este órgano jurisdiccional inaplique las normas que le impiden la impugnación, tal y como lo planteó en la instancia local. Ello porque, en su opinión, el estudio en la instancia local no se hizo a partir del principio pro persona, de acuerdo de una interpretación conforme y aplicación del principio de convencionalidad ex officio; por tanto, en su criterio, se vulneró el principio de acceso a la justicia.

Las ponencias, en cada uno de los proyectos, proponen que se declaren como infundados los argumentos expuestos por el actor, en principio porque del estudio se concluye que no le asiste la razón respecto a su solicitud de inaplicación de normas, porque se trata de meras aseveraciones genéricas e imprecisas, toda vez que no señala con precisión la norma o la porción de ésta que deba inaplicarse.

Asimismo, pasa por alto que los juzgadores no se encuentran obligados a realizar el control convencional ex officio por la sola manifestación de las partes, sino que deben asegurarse que se actualice la necesidad de hacer ese tipo de control; es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo que se hace cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, situación que en la especie no ocurre.

De igual manera, del estudio también se advierte que el tribunal local realizó un correcto análisis de los requisitos de procedibilidad que se deben satisfacer en todos los medios de impugnación en materia electoral pues, en efecto, el actor carece tanto de la legitimación activa como del interés jurídico entendidos en estos casos como los elementos indispensables para poder impugnar el cómputo distrital y la declaratoria de validez de las elecciones de diputados locales respectivas.

Debido a lo anterior, la propuesta en cada juicio es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios electorales del 123 al 126, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios electorales del 123 al 126, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el 20 de junio de 2019.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer lugar con el juicio ciudadano 194 del año en curso, mediante el cual Agustín Junco Pineda impugna la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-45/2019, del Tribunal Electoral de Tabasco, que declaró triunfadora de la elección de delegado municipal de la ranchería San Juan El Alto, Segunda Sección, perteneciente al municipio de Jalapa, Tabasco, a Bartolo Chable Gallegos y José Alberto Hernández Pérez, quienes no fueron registrados como candidatos para dicho proceso.

El pasado 14 de abril, al cierre del cómputo de dicha elección la fórmula registrada con mayor votación fue la encabezada por el hoy actor al obtener 109 de 363 votos y, por tanto, el ayuntamiento determinó su triunfo el pasado 17 de abril y le extendió el nombramiento respectivo.

Sin embargo, Bartolo y José Alberto acudieron ante el Tribunal local para impugnar la determinación municipal y la expedición del nombramiento toda vez que en su consideración ellos habían obtenido una cantidad de votación mayor.

El Tribunal local realizó una diligencia para cerciorarse del contenido del paquete electoral, y advirtió que 147 votos habían sido computados en favor de un candidato no registrado, y correspondían a boletas en las que el electorado anotó el nombre y calidad, como propietario y suplente, de los actores locales, como expresión de su preferencia para que desempeñaran el cargo de delegado municipal.

Ante dicho panorama el Tribunal local consideró que la elección de delegados

municipales en Tabasco no tiene las mismas formalidades de los procesos donde participan partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que, al no haber financiamiento ni fiscalización de recursos ni considerarse la votación por candidato para la mantención o el cálculo de los recursos de un instituto político, la votación expresada a favor de una candidatura ciudadana no registrada debía considerarse válida para integrar la mayoría, al ser indubitable la voluntad del electorado y que la función de un proceso electoral democrático es que gane la persona que obtenga la mayor cantidad de expresiones de voluntad popular.

Por tanto, estimó que eran los actores ante su instancia los que debían ser reconocidos como ganadores de la preferencia del electorado y, por tanto, debía expedírseles el nombramiento correspondiente, en caso de que acreditaran los requisitos de elegibilidad y de lo contrario, debía celebrarse una nueva elección.

Al respecto, el actor señala que el Tribunal responsable omitió considerar y aplicar el criterio sostenido en diversos precedentes de este Tribunal federal, respecto a que la votación correspondiente a las marcas asentadas en el recuadro que prevé la ley para las candidaturas no registradas, debe tener efectos estadísticos que debe computarse en conjunto y no de manera individualizada por los tipos de expresiones y que debe determinarse la nulidad de las boletas cuando contienen marcas o pegotes en lugares distintos a los recuadros previstos en la ley.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos en la demanda, toda vez que se considera correcta la apreciación del Tribunal local al ser cierto que la formalidad del registro de una candidatura es un límite válido al derecho humano político-electoral de votar y ser votado, siempre y cuando sea proporcional a la protección de otros bienes jurídicos, como la equidad en la contienda, la difusión homogénea de mensajes de campaña a través de tiempos en radio y televisión, la graduación de recursos y mensajes gubernamentales, entre otros.

Por lo que al tratarse el caso concreto de una elección distinta a aquellas en que se dictaron los precedentes, era inviable seguir el mismo criterio, ya que el registro solo genera la certeza de que los candidatos son elegibles por cumplir calidades de la ley que no se extienden en la vigilancia de determinado actuar dentro de la contienda.

Asimismo, se considera correcta la decisión de la responsable, ya que advirtió que no había algún señalamiento sobre violaciones a los principios rectores de los procesos democráticos y privilegió la expresión de la soberanía popular a través de una interpretación amplia, conforme al bloque de constitucionalidad y del principio pro persona, de los criterios generales para determinar la validez de un voto cuando es indubitable su sentido, maximizando así su efectividad en un tenor garantista de los derechos humanos y su expresión particular en el caso concreto.

Así, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al compartirse que los derechos humanos no deben limitarse por formalismos en los casos concretos donde resulten irracionales, por no ser la medida idónea necesaria y proporcionar para proteger otro bien jurídico, lo que ocurre cuando, como en el caso, la mayoría del electorado expresó su voluntad a favor de personas que cumplieron con las calidades de ley, que a pesar de no estar registradas pidieron el reconocimiento de su triunfo en un proceso comicial en el que el registro se reduce a garantizar la acreditación de requisitos de elegibilidad y no estar controvertido que en el proceso se hubiere vulnerado algún

principio o valor de la contienda, por lo que se debe privilegiar, maximizar y proteger la expresión mayoritaria del pueblo soberano.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 202 de este año, fue promovido por Lorenzo Arriaga Gutiérrez, quien se ostentó como agente municipal de la congregación Teapan Pajaritos del municipio de Acajete, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa dictada en el incidente declaró, que declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el expediente TEP-JDC-47/2019.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución incidental impugnada y que se fije como remuneración la cantidad correspondiente al salario mínimo, pues considera que la fijada por el ayuntamiento es inconstitucional.

En el proyecto se considera que los planteamientos del actor son parcialmente fundados y que ello conlleva a ordenar la modificación de la sentencia.

Lo anterior es así, porque durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, el ayuntamiento entonces responsable fijó la cantidad de 600 pesos como salario del actor, a lo cual, mediante desahogo de vista, el incidentista reclamó por considerar que se trata de un salario que no corresponde con las directrices constitucionales, que señalan la implementación del salario mínimo.

En ese sentido, se considera que, si el Tribunal local consideró que el desahogo de la vista se trata de la impugnación de un nuevo acto, debió darle entonces el cauce respectivo al escrito para conocer a pretensión del actor y resolver lo que en derecho correspondiera, en el juicio correspondiente, en aras de satisfacer así, su derecho de acceso a la justicia.

Por ende, se propone modificar la resolución incidental impugnada y ordenar al Tribunal local que escinda las manifestaciones que se advierten del escrito de desahogo de vista, y forma un nuevo juicio para resolver lo que en derecho corresponde.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 212 de este año, promovido por Mariana Elena Baltazar Pablo, regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por el que controvierte la resolución de 17 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por la que declaró infundada la omisión del ayuntamiento y su presidente municipal de convocar al actor de sesiones de cabildo.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, en razón de que se vulneró el principio de exhaustividad al analizar la controversia planteada, pues el Tribunal local omitió analizar los argumentos de la actora, relativos a que cuando ella llegaba a las sesiones de cabildo, esas ya habían concluido, circunstancia que le impedía ejercer el cargo de manera debida.

Ello, pues las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada se centraron únicamente en determinar si la actora fue o no convocada a las sesiones de cabildo.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y devolver el asunto al Tribunal responsable para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 22 de este año, interpuesto por

Gonzalo Vicencio Flores, en su calidad de secretario general de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el estado de Veracruz, a fin de controvertir la respuesta emitida por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos en el Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud efectuada por el recurrente, en relación con el padrón de militantes de dicho instituto político en Veracruz, actualizado y sectorizado por municipio.

Se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que la respuesta del director ejecutivo de prerrogativas del Instituto Nacional Electoral fue debidamente fundada y motivada, ya que se ajusta al marco jurídico aplicable para la conformación del padrón de militantes de los partidos políticos en relación con los lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que corresponde a los propios partidos políticos la obligación de actualizar dicho padrón, mientras que, a la autoridad administrativa electoral corresponde ponerlo a disposición mediante el portal de internet del propio Instituto Nacional Electoral, al tratarse de información pública.

Por ésta y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Muy buenas tardes a todos.

Me quiero referir, si no hay inconveniente alguno, al juicio ciudadano 194.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Primero que nada, me hago cargo que éste es un asunto con una trascendencia jurídica muy importante.

Sin duda alguna, casos en donde un candidato o una fórmula de candidatos que no fueron registrados obtiene el triunfo, pues nos evoca a algunas discusiones muy importantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente aquella que se dio en el juicio ciudadano 713 del año 2004, en donde se considera que fue un caso de Las Vigas de Ramírez muy interesante, con una temática similar, y que sin duda alguna me hago cargo de que son asuntos en donde no ha existido una unanimidad en cuanto a la apreciación de la definición del Tribunal.

En aquel entonces hubo una mayoría de cuatro votos a tres, que determinó que no tenía eficacia jurídica alguna el voto de candidatos no registrados.

Sin embargo, el tiempo nos pone en esta situación nuevamente, ahora tratándose de una elección de agente municipal de la Ranchería San Juan El Alto, Segunda Sección, en Jalapa, Tabasco, en donde, como don Ricardo ya estableció en la cuenta, la elección para renovar esta agencia municipal tuvo un resultado inédito o sui géneris, ¿por qué? porque la votación se decantó a favor de una fórmula de candidatos que no se encontraba registrada, la cual fue integrada por Bartolo Chable Gallegos y José Alberto Hernández Pérez.

Esto trae consigo precisamente un asunto muy interesante a analizar. Como escuchamos en la cuenta, el proyecto que propone la magistrada Eva Barrientos Zepeda viene en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco, de a su vez otorgar el triunfo y darle eficacia plena a los votos que obtuvieron Bartolo Chable y José Alberto Hernández en su calidad de candidatos no registrados o ciudadanos que no fueron registrados y del cual, la ciudadanía de la agencia Municipal, 147 personas, decidieron que ellos tenían que llevar a cabo las funciones de agente municipal.

El proyecto se basa fundamentalmente en que con independencia de que la Sala Superior ha manejado criterios con los que comento, en cuanto al tratamiento que se debe dar a los votos hacia candidatos no registrados, en el caso no son aplicables esos criterios, porque las elecciones constitucionales, estos casos o los criterios de la Sala Superior se han referido a elecciones constitucionales de los tres ámbitos de gobierno, que tienen reglas específicas en cuanto al registro, candidaturas, campañas electorales, como pudieran ser, y lo escuchamos en la cuenta, regulación de recursos, topes de gastos de campaña, reglas de financiamiento, fiscalización, monitoreo de campaña, así como temas específicos, como un periodo de reflexión, mensajes prohibidos, celebración de debates, colocación y retiro de propaganda.

Motivo por el cual en el proyecto se propone que al ser una elección de delegados municipales ésta no está sujeta a reglas y actividades específicas, y no incluye postulaciones de partidos políticos o acreditación de algún apoyo ciudadano, por eso se le da el carácter a una elección sui géneris y se permite la expresión.

Desde luego, es una consideración que desde mi punto de vista no puedo compartir, porque precisamente los procesos electorales se entienden en aquellos casos con todo mecanismo ciudadano para renovar o para elegir a quién va a representarlos, con independencia si se trata en cualquiera de los niveles de gobierno o una agencia municipal, o sea, sin duda cualquier tipo de elección que tenga una convocatoria, un registro de candidatura, el día señalado para recibir los sufragios y mecanismos de calificación llevan consigo o llevan implícitos precisamente que se tratan de procesos electorales.

Y esto definitivamente también surge, y quiero apoyarme en la ratio de lo que fue la contradicción de criterios número 2 del año 2013, que tenía que ver precisamente con una elección de agente municipal en Paraíso, Tabasco, en la cual fue materia de esta contradicción de criterios precisamente si estas elecciones de agentes municipales debían entrar dentro del mismo cajón normativo de una elección ordinaria y si se le considerara como proceso electoral. En aquel entonces la temática que había que resolver tenía que ver en cuanto al plazo, si se computaba como de días hábiles o no.

Sin embargo, a mí me resulta muy relevante esta contradicción de criterios número 2 de

2013, porque precisamente la Sala Superior definió que estas elecciones de agentes municipales se tratan de auténticos procesos electorales.

Entonces, definitivamente a mí me lleva a la consideración el hecho de que una elección como la que estamos tratando, definitivamente teniendo los elementos fundamentales, que son candidaturas, una fecha para la elección y procedimientos y mecanismos para la calificación, la traducción de votos a puestos de elección o de representación, desde luego ahí están los componentes de un proceso electoral.

Por esa razón, por principio de cuentas yo veo muy complicado poder considerar que al ser ésta una elección de agente de delegados municipales, no deba de ser considerada proceso electoral. Esa es una primera razón.

En el proyecto, también considera que en el caso en particular al haber resultado ganadores ciudadanos que no estaban registrados, sí se les debe dar el carácter o se les debe dar eficacia a los votos, porque desde luego estos llevan implícita la manifestación de la ciudadanía que acudió a las urnas; desde luego yo comparto plenamente el hecho de que la ciudadanía es el gran elector y el que toma las decisiones.

Sin embargo, tratándose de derechos político-electorales existen en la constitución ciertas restricciones.

Me llama la atención en el proyecto una parte en la cual se dice que, de conformidad con el principio de legalidad, sólo puede limitarse un derecho cuando la restricción se encuentre prevista en la ley; sin embargo, aquí en este caso la pregunta es de qué derecho estamos hablando, porque la constitución prevé que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular es un derecho igual ciudadano, siempre y cuando se tengan las calidades que establezca la ley.

En consecuencia, yo no encuentro en la legislación ni en la Constitución, dado que estas son normas constitucionales de configuración legal, yo no encuentro que exista un derecho para un candidato que no fue registrado y obtuvo la votación mayoritaria para ocupar el cargo.

Por eso es que yo no considero que estemos hablando de una restricción de un derecho para ser postulado y para llegar a ocupar un cargo de elección popular, pudiese ser postulado o registrado como candidato y si obtienes, ya ser patrocinado por un partido político o por la vía independiente. Y si tienes estas calidades que señalan las leyes secundarias, porque recordemos que hay un mandato constitucional de configuración legal, entonces sí tienes derecho a acceder a un cargo de elección popular.

Por eso es que yo tampoco puedo considerar que exista un derecho que se esté restringiendo, máxime, que al final de cuentas, precisamente, estamos ante un caso en el cual no existe un procedimiento que maneje o que establezca en la legislación el tratamiento que se le daba dar a los votos emitidos por la ciudadanía a favor de candidatos no registrados.

Ante esa situación, yo sí, desde luego, muy respetuosamente, me aparto de la consideración de que exista una restricción, un derecho porque el derecho no está, el derecho a obtener un triunfo cuando eres candidato que no está registrado, no está regulado, hay la posibilidad de que en las boletas se incluyan un apartado para que el

ciudadano que no se ve convencido o la oferta política de las candidaturas no les satisfaga, puede en el recuadro correspondiente, lo establece la legislación federal, establecer o nombrar al candidato que él considere, debe ocupar el cargo para el cual está votando.

Pero si ese es un derecho del ciudadano para poder expresar su sufragio, pero en un derecho de un ciudadano registrado que, perdón, que no haya sido registrado y que obtenga una mayoría de votos, yo no lo encuentro, me llama también la atención el hecho de que también se afirme en el proyecto que existe una omisión de legislar la participación y el destino de los votos expresados a candidatos no registrados, por tanto, lo que no está prohibido está permitido.

Yo, desde luego, también me aparto muy respetuosamente de esta expresión porque, por el contrario, el principio de la legalidad nos lleva a la idea de que el ciudadano sí, efectivamente, lo que no está prohibido está permitido, pero para nosotras las autoridades y para sus operadores jurídicos, desde luego, como autoridad estamos obligadas a actuar conforme a lo expresamente permitido por las legislaciones.

Por eso es que yo también considero que el acto impugnado o, es decir, la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco debe revocarse, ¿por qué? Porque, precisamente, al no existir en la legislación un tratamiento a los votos que sean emitidos a favor de candidatos no registrados, pues yo estimo que estos votos, como ocurre en las legislaciones federales, en todos los procesos electorales, deben considerarse votos técnicamente nulos, dado que la legislación no da una manera precisamente de establecer estas diferencias.

¿Qué pasa en los hechos? A mí sí me llama sobremanera también la atención, el hecho de que Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández Pérez, quienes fueron los que resultaron ser los vencedores como candidatos no registrados, ellos acudieron a pedir al ayuntamiento, o en este caso, una prórroga, para ser registrados como candidatos, y en su oportunidad les fue negada esa prórroga para ser registrados candidatos.

Sin embargo, no impugnaron la determinación de la autoridad municipal, que les impidió esta posibilidad. Esto demuestra, por un lado, que consintieron el no participar como contendientes, por otro lado, que conocían las reglas del proceso electoral, en el que pretendían participar, y en esa etapa preparatoria, también al momento de que no la impugnaron, adquirió definitividad.

No hay que olvidar que la convocatoria para esta elección se emitió el 18 de febrero de 2019, el plazo para el registro de las candidaturas corrió del 19 al 22 de marzo, es decir, había un plazo considerable para este fin, y la aceptación de estas candidaturas, aconteció el 25 de marzo.

La jornada electoral tuvo verificativo el 14 de abril, en consecuencia, existe, desde luego en mi convicción también, el hecho de que los ahora candidatos no registrados, sabían del proceso electoral, acudieron a pedir una prórroga, no les fue permitida, y sin duda alguna, esto además se vieron favorecidos con el voto.

A mí me preocuparía, ¿por qué?, porque desde luego esta situación podría llevar al contrasentido de que se otorgara el triunfo a candidatos no registrados, si se les otorga el triunfo a candidatos no registrados, ello implicaría tácitamente haberles dado un plazo

mayor para obtener la calidad de candidatos, o bien, el dejar de ser supervisados en otras actividades contempladas en el proceso que nos ocupa.

Es decir, yo quise ser candidato, no tuve la posibilidad, pues entonces, veo la manera de que me voten de cualquier manera los candidatos, lo cual, sin duda alguna, trastoca el principio de certeza, el principio de certeza reza que todos los actos de la autoridad electoral deben ser verificados y debe de existir precisamente la claridad en todas y cada una de las etapas.

En este proceso, existe, desde luego, todo surge a partir de la convocatoria emitida por el cabildo del ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, que emite precisamente la posibilidad de que se haga la elección de delegados y subdelegados municipales.

En esta convocatoria hay una fecha muy clara para el registro de las candidaturas, que ya las señalé, el procedimiento para la aceptación de estas candidaturas, y desde luego ya también el señalamiento del día de la jornada electoral y la autoridad y el momento en el cual se va a llevar a cabo la calificación de la elección correspondiente.

De manera tal que precisamente yo tampoco puedo compartir el proyecto, lo que se señala en el proyecto, en cuanto a que dicen que el registro de candidatos tiene como esencial finalidad tener certeza de que los contendientes cumplen con los requisitos de elegibilidad, y que no conlleva a satisfacer otros principios del proceso.

Yo creo que sí, yo creo que precisamente la razón por la cual hay una convocatoria y la razón por la cual se permite a los ciudadanos que estén interesados en acudir a ese llamado de la convocatoria y que pueda ser revisado el cumplimiento y sus requisitos de elegibilidad, precisamente trae como consecuencia el garantizar el principio de certeza.

Podemos, si no lo hacemos de esa manera, podemos llevar al caso, no estoy diciendo que así haya ocurrido, pero los hechos que hay en el expediente me permiten llevar a esa consideración, que si estos ciudadanos buscaron ser un plazo para una prórroga para el registro de su candidatura y les fue negada, pues entonces de alguna u otra manera puede entenderse que exista, no estoy diciendo que ocurra, pero precisamente el principio de certeza nos lleva a la autenticidad de las elecciones, y como consecuencia de ello no debe de quedar la menor de las dudas, tratándose de un triunfo, así sea de una elección de delegados municipales.

Entonces pareciera que, si no me aceptan una prórroga para el registro, entonces de cualquier manera yo busco la posibilidad de que la ciudadanía me señale en la boleta electoral, que cabe señalar que curiosamente contrario a lo que es la regla en todas las elecciones que nosotros hemos conocido, precisamente en las boletas electorales, tanto para las elecciones federales como locales, hay ese apartado para los candidatos no registrados.

En el caso de esta elección de delegados municipales no hay, no hubo el apartado correspondiente, de manera tal que también precisamente viene a resolverse de alguna manera el cuestionamiento que se da cuando dicen: "Bueno, por qué me ponen un espacio como ciudadano, me ponen un espacio para votar por la persona que yo considere, que no está en la boleta, si no se le va a dar un tratamiento o no se va a ver representado este sufragio".

Yo pienso que en este caso esa discusión tampoco se puede dar, porque precisamente aquí al ciudadano no se le dio la oportunidad de que pudiera en algún espacio en específico señalar una candidatura no registrada.

Estas son las razones, compañeros magistrados, por las cuales sí definitivamente, yo contrario a lo que se prevé en el proyecto, soy de la convicción de que debe de revocarse la determinación del Tribunal Electoral porque precisamente no existe la posibilidad, ni el procedimiento, en este caso no hay un mecanismo legal previsto en la norma para dar el tratamiento a los votos obtenidos por candidatos no registrados, porque el tribunal indebidamente consideró que era una elección sui géneris, dado que, como ya lo señalé, sí es una elección y hay jurisprudencia que dice, como ahora sí dijeran, en lo que debe aplicar la jurisprudencia número 9/2013, que dice, permítanme leer el rubro: "plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles por tratarse de procesos electorales". Esa es la referencia a la que yo quiero llegar y que surge esta jurisprudencia precisamente la contradicción de criterios 2 de 2013.

Entonces, también considero que el tribunal indebidamente le dio un carácter sui géneris en la elección de delegados, cuando precisamente la elección debe regirse a esta elección y hay criterios en ese sentido, como un auténtico proceso electoral, y hacer un auténtico proceso electoral desde luego los principios de certeza y de autenticidad y unas elecciones auténticas deben precisamente prevalecer.

Reitero, esas son las razones por las cuales en mi convicción este asunto debe de resolverse en un sentido diferente.

Muchísimas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias magistrado.

Señora magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, efectivamente estamos en este asunto de mucha trascendencia jurídica, que como bien lo señala el magistrado Adín de León, ha sido motivo de discusión desde hace muchos años y yo recuerdo que el caso de las vigas siempre en los foros se decía: "Bueno, qué habría pasado si este asunto se hubiera presentado después de la gran reforma constitucional de 2011, donde ya existe un principio que obliga a las autoridades a interpretar cuando esté en juego un derecho humano, una interpretación, la más favorable o la que más amplíe el derecho humano".

Por eso digo, cuando llegó este asunto la verdad es que sí me evocó también aquellos precedentes y lo analizamos, la verdad, con mucha atención, incluso hicimos requerimientos porque sí teníamos dudas en qué sentido tenía que salir este asunto, es un asunto simple en la cual efectivamente existen derechos que están en pugna y a ver a cuál le vamos a dar más valor.

Entonces, efectivamente en el proyecto que someto a su consideración, en este caso sí le dimos mayor valor o ponderamos más el derecho a ser votado y el derecho a votar de la

ciudadanía en la delegación municipal de la ranchería San Juan El Alto, Segunda Sección, perteneciente al municipio de Jalapa, Tabasco.

Como ya bien lo dijo el magistrado, en este caso hay dos planillas que se registran o dos fórmulas que se registran de candidatos y en un primer momento el ayuntamiento a quien le da el triunfo, reconoce el triunfo, es de una de las planillas que sí fueron registradas, que en este caso fue el que obtuvo 109 votos, que fue la fórmula integrada por Agustín Junco Pineda y Lucio Perera Palomeque.

Sin embargo, quien obtuvo el primer lugar en votos, aunque no era fórmula registrada, que en este caso fue Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández, que obtuvieron 147 votos, fue quien impugna ante el tribunal local porque señala que finalmente la ciudadanía votó por él, aunque no estaba registrado.

En este caso el Tribunal local hace un análisis desde mi punto de vista conforme a derecho, y antes para verificar que efectivamente estos votos hayan sido dados a esta fórmula no registrada, hace una diligencia donde abre, hace un recuento, digamos, de votos para verificar que, efectivamente, sean para ello y para la fórmula de candidatos no registrados.

Y con base en esto, pues dice que se le debe reconocer el triunfo a la fórmula de candidatos no registrados y condiciona el triunfo, siempre y cuando presenten los requisitos de elegibilidad ante el ayuntamiento.

Aquí debo destacar que los requisitos de elegibilidad sí, efectivamente, están en ley y estos mismos requisitos se reproducen en la convocatoria, es decir, como ya bien señaló, existió una convocatoria, plazos para presentar estos requisitos y, aquí me quiero referir a algo que señaló el magistrado Adín también y que en este caso señalan los actores que pidieron una prórroga y que se le fue negada.

La verdad es que este tema también en la ponencia generó dudas de qué vamos a hacer; sin embargo, requerimos al ayuntamiento porque, efectivamente, si hubiera habido una negativa, pues quizá tuvo que haberla impugnado. Sin embargo, a respuesta de este requerimiento el ayuntamiento dijo que nunca hubo solicitud de prórroga y que no había documento alguno y que no había habido negativa.

Entonces, por eso es que no se toma en cuenta este aspecto en el proyecto que se somete a su consideración.

Bueno, el caso es que en su momento y en el plazo que les da el Tribunal local, la fórmula va y presenta y cumple con los requisitos, entonces, efectivamente, como ya se señaló en la cuenta y como lo señaló también el magistrado Adín, precisamente, al reproducirse era, básicamente, la convocatoria era para que cumplieran en ese plazo con los requisitos, no los cumplieron en ese plazo, pero sí los cumplió en el plazo que les dio el ayuntamiento.

Entonces, si bien es cierto, existía un plazo; sin embargo, aquí también quiero decir, efectivamente, coincido con el magistrado Adín, es un proceso electoral, pero con diferentes reglas a las constitucionales, en las constitucionales, como ya también se señaló en la cuenta y se señala en el proyecto, pues existen otras reglas, precisamente, para tener una regulación o un control en la equidad en la contienda, como saber cuánto se le va a dar de periodo de campaña, cuánto se le va a dar de financiamiento público,

cuánto tiempo de radio y televisión, etcétera.

Entonces, precisamente, para que los candidatos registrados se ciñan a estas reglas.

En el caso, la regla era cumplir, precisamente, en tiempo y forma con estos requisitos que sí, efectivamente, los cumplió, pero de manera posterior.

Entonces, y en la demanda, por ejemplo, lo único que está diciendo el actor es, efectivamente, que no está registrado y que existen precedentes que en el proyecto se desmonta porque no son iguales, ¿por qué? efectivamente, se someten a reglas diferentes.

Y no señala algún otro agravio relativo a que esta fórmula de candidatos hubiera ejercido recursos sin que fueran fiscalizados, que hubiera ejercido presión en el electorado, por ejemplo, todos aquellos que, efectivamente, son sancionados en una elección constitucional, no dice otra cosa más que no fue candidatos registrados.

Entonces, en ese sentido, y por eso es que hace rato el magistrado Adín decía: “¿Cuál es el derecho?”, en el proyecto lo que se está entendiendo como maximizar el derecho que efectivamente no es un derecho absoluto, pues es precisamente el derecho a ser votado.

En ese sentido es como se está manejando en el proyecto.

Es decir, efectivamente, sí hay limitaciones, hay reglas, en este caso la regla fue que se registrara una vez emitida la convocatoria.

Sin embargo, consideramos que esto es una formalidad que ante la voluntad popular que aún, sin haber recuadro, porque efectivamente también en este caso de las boletas para la elección de la delegación municipal, no existe recuadro, para mí aún es expresión más de voluntad pues soberana, voluntad de la población, que finalmente quería que esta persona, que en este caso Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Hernández, sean los delegados municipales, tanto propietario como suplente.

Entonces, a grandes rasgos, éstas son las razones que en el proyecto se dice, y esto con base obviamente en una interpretación convencional, pero que desde luego, es un asunto que siempre ha causado grandes discusiones, nosotros en este caso creemos que sí hay reglas, pero sin embargo, ante estas reglas creemos que está, por encima de estas reglas, el derecho humano, primero de la ciudadanía a elegir, a ejercer un voto, si bien es cierto, aquí también esta es la parte donde manejamos, no está prohibido para la ciudadanía votar por alguien que no esté registrado.

Entonces, por ahí nosotros creemos, primero, darle a la ciudadanía en primer lugar, que son los que votan y, en segundo lugar, también a estas personas que no pudieron lograr su registro, y también ponderar su derecho a ser votado, maximizarlo.

Es por eso que, en esta ocasión, presentamos esto, pero desde luego que son muy valiosas sus observaciones, porque efectivamente, es un asunto que ha causado muchas controversias, como bien lo señala el caso de las vigas, que es justo de aquí de Veracruz, pues salió dividido.

Entonces, es un asunto complejo; sin embargo, con mucha riqueza para analizar y esa es

la propuesta que les hago.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si me permiten entonces, yo quisiera fijar mi posicionamiento respecto a este asunto que quiero empezar diciendo que es un asunto sumamente interesante, con un marco jurídico que nos lleva, al menos, a dos alternativas, que son las que se están aquí examinando.

Yo, de la revisión del expediente, y de la revisión de ese marco jurídico, quiero expresar que acompañaré el sentido de la propuesta. Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

Como ya se escuchó en la cuenta, al celebrarse la elección de delegados y subdelegados en la ranchería de San Juan El Alto, Segunda Sección del Municipio de Jalapa, Tabasco, los cuales se tratan de autoridades auxiliares municipales, el resultado es inesperado, porque sucede una cuestión muy interesante:

Quien obtiene la votación más alta es una fórmula de candidatos que no fueron registrados.

En su momento, el ayuntamiento determinó que la elección debía resolverse a favor de la fórmula registrada con la votación más alta; inconforme, la fórmula de candidatos no registrados, impugna esa determinación del ayuntamiento ante el Tribunal Electoral del estado de Tabasco.

Así, luego de que el Tribunal Electoral Local identificó que en los votos para los candidatos no registrados se asentó el nombre de los ciudadanos Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Pérez Hernández, tomó la determinación, desde mi punto de vista acertada, de privilegiar el derecho al sufragio y reconocerles el triunfo.

Efectivamente, considero que la postura del tribunal responsable es correcta, porque yo observo que la voluntad espontánea del electorado, fue elegir a los ciudadanos de su preferencia y que, aunque no alcanzaron a ser registrados, atendiendo al marco jurídico que regula el presente caso, en mi concepto la decisión de la ciudadanía tiene que ser respetada.

Para el ahora actor, los votos que obtuvieron los candidatos no registrados no deben computarse válidamente, porque estima que, en los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece el criterio de que estos votos solo tienen una finalidad estadística y de libre manifestación de ideas para los electores.

Sin embargo, coincido con el proyecto respecto a que los precedentes invocados por el actor no son aplicables a este asunto, esencialmente porque esos surgen de elecciones de los tres niveles de gobierno, a elecciones federales, estatales y municipales, y no de una elección de autoridad auxiliar, como en el presente caso.

Precisamente en este caso confluyen varias particularidades relevantes para efecto de sostener esta afirmación mía. En mi concepto, la más importante es que esta elección a diferencia de las elecciones constitucionales, se encuentra regulada legamente no por las

leyes electorales, sino por la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco, que prevé, y quiero subrayar esto, para mí es muy importante, que prevé en tan solo cuatro artículos, que van del 102 al 105, todo el procedimiento de elección de delegados y subdelegados municipales, solo cuatro artículos. Eso es todo lo que yo encuentro en ley orgánica municipal, que se refiere al tópico del procedimiento para la elección de los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

El artículo 102, lo digo de manera muy concentrada, establece los requisitos de elegibilidad.

El artículo 103, es el artículo más extenso, y refiere varios aspectos importantes relacionados con la emisión de la convocatoria, y por supuesto en uno de esos incisos, concretamente la fracción III, habla del registro de las fórmulas y otros temas más que desarrolla.

El artículo 104 se refiere al tema de qué sucede si se declara nula o no se realiza la elección el día de la fecha prevista.

Y el artículo 105 se refiere esencialmente a cuándo van a entrar en funciones las autoridades que resulten electas.

Esto es todo el articulado de la ley orgánica municipal, y lo que me llama poderosamente la atención es que el margen de maniobra que tienen a continuación, entonces los ayuntamientos en la emisión de las convocatorias, porque efectivamente, como ya se ha mencionado a lo largo de esta sesión pública, hay una convocatoria emitida por el ayuntamiento constitucional de Jalapa, Tabasco. Digo, que a diferencia de los cuatro artículos que traté ahorita de sintetizar, es mucho más extensa, pero empezó a haber muchos tópicos que quedan en el margen de maniobra del propio ayuntamiento, y tópicos realmente muy importantes que tienen que ver con la validez o nulidad de una elección muy concretamente.

Efectivamente llama mi atención, entre otros muchos temas que aquí van regulando, por ejemplo, habla del procedimiento del registro de aspirantes a candidatos, y como ya se mencionó, me llama la atención, dice: "Que deberá registrarse por escrito del 19 al 22 de marzo del año 2019 en un horario comprendido de las 9:00 de la mañana a las 12:00 de la mañana", Ah, caray, qué interesante, cuatro días y en un margen de tres horas cada día.

Y empieza luego a describir: "Además las funciones del presidente, de las mesas receptoras de votos, del secretario, el vocal, la fecha de elección y requisitos para emitir el sufragio, ubicación de las mesas receptoras de votos, horario de apertura, desarrollo de la elección"; hay un apartado que se llama de las boletas de la elección y efectivamente es un apartado tan pequeño en donde efectivamente el ayuntamiento asume la decisión de, por supuesto, imprimir las boletas en orden de aparición de las fórmulas de candidatos, será alfabético, considerando el apellido paterno del candidato o candidata, propietario de las fórmulas registradas y las boletas y el material electoral serán entregados un día antes de la jornada electoral en la coordinación de delegados de la secretaría del ayuntamiento a los funcionarios electorales. Y no dice absolutamente nada al respecto.

Luego viene otro apartado de las campañas, del resultado de las elecciones, las sanciones; y finalmente un apartado que como lo dice también la ley, los casos no

previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la secretaría del ayuntamiento o por la comisión del proceso de selección para delegados.

Entonces, parecería que el tema de los candidatos no registrados, como yo alcanzo a ver la convocatoria, tendría que haber sido resuelta en todo caso por la secretaria del ayuntamiento, por la comisión del proceso de selección de los delegados; y, por supuesto, ahí para mí entra un tema que llama mucho mi atención, que es el margen de maniobra que tendrían ellos para tener un caso de estas características, que realmente es un asunto, vuelvo a insistir, muy interesante, que me llama mucho la atención que en la ley orgánica de municipios del estado de Tabasco solamente son cuatro artículos y que la convocatoria tenga estas características.

Por eso me da la impresión de que el marco jurídico nacional y supranacional debe jugar un papel relevante en la solución de este caso.

Estas disposiciones, como les decía, para retomar el hilo conductor de mi intervención, mandatan que corresponderá a los ayuntamientos emitir las convocatorias a las elecciones de delegados y subdelegados, y en este sentido la convocatoria que se expidió en el presente caso para la elección anotada, no prevé cómo debe actuarse en el caso de los votos emitidos en favor de las candidaturas no registradas.

Es cierto que esta convocatoria indica que los casos no previstos serán resueltos por la secretaría del ayuntamiento o la comisión del proceso que tiene a su cargo la selección de estos delegados, pero mi conclusión es que esa facultad no puede desplegarse arbitrariamente si no está subordinada a un marco jurídico que regula los aspectos esenciales de todo proceso democrático. Y efectivamente es lo que estamos aquí cuidando, estamos tutelando, el proceso democrático que se realizó para la elección de estos delegados municipales.

Por eso en mi concepto, acudiendo al marco jurídico constitucional y convencional que regula a los procesos democráticos, yo puedo observar que es un valor primordial el respeto de la soberanía popular tal como se hace cargo la propuesta de la magistrada Barrientos Zepeda, y por lo cual estoy convencido de que en este caso existen los elementos para que se respete la voluntad de la ciudadanía que votó libremente, eso es lo que por lo menos hay en el expediente, y conforme a los principios más importantes que rigen a toda la elección democrática.

En el caso de la ranchería de San Juan El Alto, para un servidor su voluntad tiene que ser respetada de conformidad con ese principio de soberanía popular que, bueno, está y lo sabemos en este pleno, regulado básicamente en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales.

Pero estos artículos, hay que ser leídos también de la mano con los instrumentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana.

Desde mi óptica, todos estos reconocen los derechos de todas las personas a participar en las selecciones de sus países, a votar y ser votados sin restricciones indebidas e injustificadas, privilegiando en todo momento la expresión de soberanía popular, lo cual me parece que es acorde con esas disposiciones constitucionales a las que me referí

hace un momento.

Por ello, en mi concepto, los efectos jurídicos que se deben reconocer a un ejercicio democrático, como el ocurrido en el caso de esta población y yo sí quisiera ser muy enfático, yo desde mi óptica estoy resolviendo un caso de una ranchería que está en estas características, creo que ninguno de nosotros, efectivamente, está ahorita resolviendo un caso de una elección presidencial que, por supuesto, no tendríamos competencia, para diputados federales, para senadores.

En este marco, en este contexto, con este marco jurídico mi propuesta, mi lectura es que debemos reconocer este ejercicio que ocurrió en esta población y por eso considero que los precedentes a los que se refirió el actor, mencionados por la Sala Superior, no resultan exactamente aplicables al caso particular.

Considero que a partir de una visión e interpretación garantista de la Constitución y efectivamente, apoyándonos en la reforma del año 2011 y estos tratados internacionales, me parece que debemos postular que la finalidad del voto popular es la elección de quienes deben ocupar estos cargos públicos, desde mi óptica y también por eso comparto el proyecto, es que en esta elección no debe ser un obstáculo para reconocer la voluntad de la ciudadanía, el hecho de que solamente el registro de las candidaturas garantiza una elección libre y auténtica. En el caso, salvo la situación de que los candidatos ganadores de la elección no obtuvieron su registro, yo en el expediente, como adelantaba, no aprecio alguna violación en su actuación, quisiera suponer que, en su conducta, se pudiera configurar un fraude a la ley o una violación a algún otro de los principios rectores del proceso electoral.

Porque, efectivamente, yo tampoco aceptaría que, por mecanismos fraudulentos, candidatos o personas, tratando de brincarse todo el andamiaje legal, pudieran estar alcanzando el ocupar esos cargos públicos.

Yo estimo que en el presente asunto la única limitante para participar en una elección de autoridad auxiliar municipal, efectivamente, es la de que cumplir con los requisitos de elegibilidad, porque, insisto, estos artículos me parece que es el margen de maniobra tan amplio para los ayuntamientos; por lo que me parece que en estas condiciones si ya se requirió al ayuntamiento e informó que los candidatos no registrados que ganaron la elección cumple con esas exigencias de elegibilidad, creo que podemos caminar en la lógica que siguió el Tribunal Electoral de Tabasco.

Finalmente, considero que, en estas elecciones, como la que estamos analizando, que se tratan de poblaciones también realmente muy pequeñas, se debe optar por potenciar estos derechos humanos en contexto legales tan limitados, como los que acabo yo ahorita de referenciar.

Y por eso no preferir, como en su momento lo hizo el ayuntamiento, el criterio de que esos votos en favor de los candidatos no registrados deben tener otro derrotero y no propiamente el de la expresión de la voluntad popular.

Desde mi perspectiva, debe en este caso anteponerse la voluntad mayoritaria de esta comunidad que quien, conforme a lo que yo observo en el expediente, de forma libre y espontánea, expresó su voluntad política eligiendo a los ciudadanos Bartolo Chablé Gallegos y José Alberto Pérez Hernández, cuyo resultado es claramente indicativo de que

mayoritariamente, dicha fórmula, fue la de mayor preferencia.

Por eso, con todo afecto, en este caso, mi conclusión es que el candidato no registrado que obtuvo la mayoría de los votos y que además cumple con esos requisitos de elegibilidad, está en condiciones jurídicas de ocupar el cargo para el cual fue electo.

Estoy convencido de que, con esa solución, esta Sala Regional, hace prevalecer el mandato constitucional de respetar de forma irrestricta la voluntad de la ciudadanía de dicha comunidad, así como al mismo tiempo, el derecho a ser votados de los ciudadanos que fueron electos de manera libre y espontánea por el electorado.

Y terminaría con una última reflexión: ¿Lo electoral, se debe a la democracia o la democracia se debe a lo electoral? Yo creo que lo electoral es un facilitador de la democracia.

Y frente a un marco jurídico tan limitado, que es el que en este caso debe orientar la construcción de la solución jurídica de este conflicto, me parece que, si es el ayuntamiento el que tendría que disponer qué hacer con los candidatos no registrados, con los votos de los candidatos no registrados, pues el ayuntamiento tendría que preferir de todas las lecturas posibles, ese sería mi punto de vista, aquella que potencie y maximice la voluntad popular.

Por eso con estas consideraciones, yo acompañaría la propuesta de la magistrada Eva Barrientos.

Por favor, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado.

Desde luego, hay muchos temas muy interesantes, reitero, coincidimos en muchos incluso; sin embargo, también no hay que olvidar que las elecciones son única fuente para dar legitimidad.

Los procesos electorales precisamente cumplen con la función legitimadora, es decir, si entendemos la legitimación como el convencimiento de que el que está en el cargo en el que está detentando una posición de autoridad, es el que debe de estar, precisamente se le debe a la función legitimadora de las elecciones.

Por eso los principios de las elecciones, querían garantizar el apego a la legalidad, a elecciones auténticas, reales, verificables, ciertas, y eso precisamente es lo que le va a dar a quien ostente un cargo de elección, esa legitimación para poder llevar a cabo el desempeño de esas funciones.

Por eso para mí es muy importante este asunto, se me hace fundamental hablar ya de la razón de ser de las elecciones, que es dotar de legitimidad a cualquier autoridad, así sea el presidente de la república, o así sea un delegado municipal o subdelegado municipal.

Desde luego nuestra función es impartir justicia sin mirar, es decir, se trata de un cargo importante o menos importante o circunscrito a una ranchería.

Yo comparto plenamente ese postulado. Desde luego, si bien es cierto que la legislación

municipal del estado de Tabasco solamente prevé cuarto artículos, pero también no deja de ser cierto el hecho de que hay una serie de normas y principios constitucionales, que arrojan los procesos electorales.

Fundamentalmente, y aquí en este caso yo no pienso que estemos tratando de un tema de que al ciudadano que vota se le prohíba votar por un no registrado.

Creo que esa no es la discusión, más bien aquí es qué vamos a hacer con los votos que se dirigen a un candidato que no está registrado, es decir le vamos a dar el triunfo, vamos a hacer efectivos los votos a un candidato que no esté registrado y, es decir, le vamos a permitir el acceso a un cargo de elección popular, aunque no haya participado como tal, y esa es precisamente la controversia.

Yo como principal guía en este caso veo la fracción II, el artículo 35 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

De manera tal que el derecho a ser votado no es absoluto, está sujeto a reglas que las leyes secundarias deben desarrollar en su vinculación con la protección de los valores constitucionalmente protegidos.

Entonces, como consecuencia de ello, la posibilidad de ser votado es un derecho constitucional que tiene una configuración legal, y precisamente en esta configuración es en donde se establece que para poder ser votado necesitas previamente ser registrado.

En nuestro país se dio un avance muy importante, que en donde ya no nada más los candidatos postulados por los partidos políticos pueden alcanzar este acceso a los cargos públicos, hay desde hace algunos años la posibilidad de que los candidatos independientes lo puedan lograr.

Con eso incluso se abre más esa esfera en cuanto a las calidades de quién puede ser votado. Sin embargo, es un hecho, y hay una realidad, no existe un tratamiento legal que le dé un cauce a los votos de los candidatos no registrados.

Yo recuerdo que el único caso en una legislación por ahí del año 2000, 2004, que preveía este tratamiento para los votos de los candidatos no registrados, era la legislación del estado de Tabasco, en donde sí ante esas circunstancias tenían un trámite y un tratamiento especial estos votos. Sin embargo, no tuvo aplicación esta legislación, y al siguiente proceso de reforma se derogó el capítulo correspondiente.

Realmente no hay un tratamiento a tal efecto, y veo muy complicado que el Tribunal del estado de Tabasco se pretenda sustituir en el legislador tabasqueño, aun a resultas de que considere que es un proceso electoral sui géneris.

Y hablando de la convocatoria, porque creo que cuando refiere el magistrado presidente el margen de acción de las autoridades municipales, es cierto está limitado a cuatro artículos, pero yo estimo que la convocatoria es un documento fundamental para el tratamiento y para la solución de este asunto.

Si vamos al inciso i) de la convocatoria, y me voy a permitir leerlo, dice: *“antes del inicio del cómputo el secretario de la mesa receptora procederá a anular las boletas sobrantes”*,

segundo párrafo del inciso i). “Hecho lo anterior, procederán a extraer las boletas depositadas en las urnas a seleccionarlás y contarlas de acuerdo al voto que corresponda a cada una de las fórmulas, y se asentará en el acta el número de votos obtenido por cada una de las fórmulas. Dicho procedimiento se realizará en presencia de los representantes de las fórmulas debidamente acreditadas”.

Ante la laguna, si le queremos hablar como laguna, de qué va a pasar con el tratamiento de los votos, la convocatoria dejó muy claro, se van a extraer los votos, se van a seleccionar y se van a contar de acuerdo al voto que corresponda a cada una de las fórmulas ¿y qué entendemos por fórmulas? precisamente las registradas con propietario y suplente ante la autoridad.

Un candidato que no fue registrado no puede tomar en consideración una fórmula, que los ciudadanos en el caso en particular cuando votaron dijeron: fulano como propietario y perengano, los ciudadanos le dieron el carácter de fórmula a su voto por un candidato no registrado, pero la convocatoria del ayuntamiento sí deja muy claro, los votos son para cada una de las fórmulas. Y si no fuera suficiente, dice: “Y se asentará en el acta el número de votos obtenido por cada una de las fórmulas”, es decir, lo reitera en la convocatoria. Dicho procedimiento se realizará en presencia de los representantes de las fórmulas debidamente acreditadas.

Hay una laguna efectivamente, no sabemos cuál es el tratamiento que se le debe dar a los votos de los candidatos no registrados, sin embargo, si bien consideramos que el ámbito margen de acción por cuatro artículos de la ley orgánica municipal se reduce para las autoridades, sí las autoridades, en este caso el municipio de Xalapa de Tabasco sí estableció que en este caso los votos van para fórmula.

Y como consecuencia de ello, el tribunal local ante la falta de un tratamiento para voto de candidatos no registrados, pero sí ante una convocatoria definitiva que no fue cuestionada y que tiene la calidad de firme, debió haberse ceñido a este procedimiento.

Para mí incluso el tribunal varía la *litis* desde el punto de vista de que no toma en consideración lo que está planteado en la propia convocatoria. Por eso es que vuelvo a insistir, el elemento legitimador de estas elecciones necesariamente tenía que estar enfocado a que hubiera certeza de lo que va a pasar.

Yo creo que si bien la convocatoria no dice qué va a pasar con los votos de los no registrados, sí la convocatoria deja muy claro que se van a computar exclusivamente los votos de las fórmulas registradas.

Por eso nuevamente reitero, yo siento que la decisión del Tribunal en este caso y de manera muy respetuosa también a los colegas del Tribunal Electoral de Tabasco, creo que no tomar en cuenta estos factores sí debe de ser revocada.

Es cuanto y muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias magistrado.

Magistrada por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Sin duda, como bien se dice, este asunto da a discusiones jurídicas muy interesantes como el tema de la legitimación, qué elementos se va a tomar como legitimación de esta elección, en este caso dice la certeza, pero de otro lado también se podría tomar que la voluntad popular espontánea de los ciudadanos igual es la que le da la legitimación. Son temas que quedan en el aire, la verdad que para un asunto que de verdad es fuente de discusión muy interesantes.

Y por otro lado, bueno, yo al contrario, yo sí quisiera reconocer y tomado las frases del magistrado presidente, que la materia electoral y los jueces electorales, pues de alguna manera, somos facilitadores para la democracia y en este sentido sí quiero reconocer, precisamente, el esfuerzo que hizo el Tribunal Electoral de Tabasco, precisamente para, desde su punto de vista y punto de vista que comparto, para ser facilitador de un ejercicio democrático en la delegación de la ranhería de San Juan El Alto.

Y bueno, aquí nada más quisiera destacar algo que ya no fue materia del proyecto que les presento pero que sí, si bien es cierto, realmente para mí sí fue un buen ejercicio el que hizo el Tribunal Electoral respecto a que, en este caso, se tenía que reconocer el triunfo de una fórmula no registrada, en su caso ya no lo tratamos en el proyecto, dado el sentido; sin embargo, hay un efecto que daba el Tribunal local en el decir que si no cumple, en caso de que no cumplieran la fórmula no registrada los requisitos, que el otro efecto era anular toda la elección.

En este caso creo que, si no hubieran cumplido los requisitos, la fórmula no registrada, desde mi punto de vista se tenía que reconocer el triunfo, tal como lo hizo el ayuntamiento de Agustín Junco Pineda, Lucio Perera Palomeque, digo, ya no entremos en ese, dado el sentido de este proyecto, pero quisiera reconocer este trabajo del Tribunal.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Yo ya no pensaba intervenir, pero creo que es un elemento muy importante.

Tan no hay reglas, que el Tribunal tuvo que crear una regla para el caso de que, al haber dado reconocimiento a una fórmula de candidato no registrada, pero qué pasaba si uno era inelegible y luego el otro y anular, pues está legislando el Tribunal Electoral de Tabasco.

Vuelvo a insistir, creo que aquí está, precisamente, la razón por la cual este tema es trascendente jurídicamente, porque a pesar de esa decisión nosotros llevar a supuestos y supuestos y ya aquí yo considero que propiamente el Tribunal, pues está actuando incluso y muy respetuosamente, más allá de las facultades, porque los tribunales estamos obligados a aplicar, a resolver asuntos con base en las normas que están el derecho positivo y vigente.

Y no podemos nosotros, aun en la intención de establecer una ponderación de principios, difícilmente veo que ya una regla en ese sentido pueda estarse definiendo por un Tribunal local.

Por eso vuelvo a insistir, es difícil, estamos en un terreno muy chicoso, por decir de alguna manera, en cuanto se toma una decisión de dar una progresividad a un derecho, el

respetar al máximo la voluntad ciudadana, que, desde luego, tiene todos mis respetos, pero sí encuentra una dificultad en un marco que no está legislado.

Reitero y no me va a dejar mentir el presidente, que es un experto en candidaturas independientes y el lunes pasado nos lo demostró, en su examen de grado de doctor: ¿qué pasaba con las candidaturas independientes? Cuando comenzaron precisamente el interés del candidato o del ciudadano Jorge Castañeda, por querer ser registrado como candidato independiente, pues el estado mexicano y las autoridades y el estado, y llegó el asunto a todas las instancias nacionales, dijeron, no está previsto.

Y llegó a instancias internacionales y precisamente las instancias internacionales tuvieron el conflicto de que por un lado están los derechos humanos reconocidos en todos los tratados internacionales, pero estos derechos humanos tienen un límite, cuando se trata del derecho interno y de las normas constitucionales; de manera tal, que todo quedó en una recomendación al estado mexicano, para que pudiera regular las candidaturas independientes.

Y no fue hasta el momento en el que el poder regulador de la Constitución Mexicana determinó la figura de las candidaturas independientes, y los mecanismos, cuando tuvo cabida esta figura.

Esto es un marco de candidaturas independientes.

Pero sí es importante, porque también el análisis o la limitación en aquel entonces, era el 32.5, fracción II dice que puede ser votado, teniendo la calidad que establezcas la ley.

Y si en ese entonces no había la calidad prevista en las leyes secundarias para ser candidato independiente, no pudo avanzar.

Hoy en día, *mutatis mutandi* o con su debida proporción, tenemos un caso similar, tratándose de figuras de candidatos no registrados.

Aquí termino y prometo ya no volver a hablar.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario de este asunto?

Del resto de los proyectos de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, entonces por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Voy a votar en contra del juicio ciudadano 194, del cual me reservo la posibilidad de presentar un voto particular, y a favor del resto de los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 202 y 212, así como del recurso de apelación 22, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 194, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 194 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 7 de junio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 45 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 202 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz, que escinda los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista, de 13 de mayo, integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible, resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Respecto del juicio ciudadano 212, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando 4º del presente fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 22, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta emitida por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor nuevamente dé cuenta, pero ahora con

los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Daré cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al relativo al juicio ciudadano 201 del presente año, promovido por Juan Carlos Hernández Domínguez y otros ciudadanos en sus calidades de agentes y subagentes municipales de diversas localidades del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.

Los actores impugnan la resolución incidental emitida el 14 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 24 de esta anualidad, que, entre otras cuestiones, declaró cumplida la sentencia por cuanto hace al ayuntamiento del citado municipio, respecto a la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, a fin de contemplar en una partida el pago de una remuneración a los accionantes por el desempeño de su cargo, y declaró en vías de cumplimiento lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado.

La pretensión de los actores es que se revoque dicha resolución incidental porque, en su criterio, fue indebido que el Tribunal local determinara tener por cumplida la resolución primigenia respecto al ayuntamiento.

En consecuencia, solicitan que se ordene el pago de las remuneraciones contempladas en la sentencia local.

Para tal efecto los actores expusieron como agravios que la notificación de la resolución incidental se realizó en un diverso domicilio, que existe un trato diferenciado con relación a los sueldos que perciben distintos servidores auxiliares del municipio, que se violan sus derechos humanos porque el pago de la remuneración no se determinó con base en el salario mínimo, que existe un indebido privilegio de la autonomía del ayuntamiento por sobre sus derechos y que el tribunal local incorrectamente fundó y motivó su resolución al tener por cumplida la sentencia.

Al respecto, la ponencia propone declarar la inoperancia de los primeros cuatro agravios, porque tal y como se razona en el proyecto, la notificación finalmente se realizó en el domicilio correcto, y por ende no se les generó afectación alguna.

También se propone la inoperancia respecto al indebido privilegio de la autonomía del ayuntamiento porque tal aspecto no fue impugnado en su oportunidad, y por tanto se trata de un acto consentido por los actores.

Ahora, respecto al estudio sobre la diferencia de los sueldos entre diversos servidores auxiliares y la violación a sus derechos humanos por no remunerarlos con base en el salario mínimo, la inoperancia radica en que son situaciones que acontecieron a raíz de los nuevos actos efectuados por el ayuntamiento en cumplimiento a la resolución primigenia, y por tanto escapan a lo que fue materia de análisis en dicha sentencia.

Sin embargo, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, en la propuesta se razona que lo conducente conforme a derecho es ordenar al Tribunal local

que escinda del escrito de desahogo de vista de 14 de mayo dichos principios de agravio para que integre un nuevo juicio, en el que en plenitud de jurisdicción atienda el fondo de la cuestión planteada y a la brevedad emita la resolución que corresponda.

Por otra parte, se propone declarar como fundados los agravios relativos a la incorrecta fundamentación y motivación y el hecho de tener por cumplida la sentencia por cuanto hace al ayuntamiento, porque en autos no obra documental alguna con la que se acredite que se diera cumplimiento total a la resolución primigenia.

En consecuencia, además de la decisión de principios de agravio ya referida se propone modificar la resolución incidental impugnada en los términos establecidos en el proyecto al considerar que el ayuntamiento no ha cumplido totalmente con lo ordenado por el tribunal local toda vez que no se ha materializado el pago de las remuneraciones a los actores ordenándose también, por tanto, que el tribunal vigile el cumplimiento de su sentencia.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 220 del presente año, promovido por Rosalinda Santiago Sánchez, quien se ostenta como regidora del ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a fin de controvertir la resolución de 20 de junio emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de 26 de febrero dictado por el cabildo municipal mediante el cual se autorizó a la presidenta municipal celebrar contratos y convenios a nombre del referido ayuntamiento.

La ponencia propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas carece de competencia para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con la autorización de celebrar convenios y contratos por parte de los presidentes municipales de los ayuntamientos, esto al encontrarse relacionados de manera directa e inmediata con un acto de naturaleza administrativa y no electoral, o bien, que guarde relación intrínseca con esta materia.

En efecto, en la propuesta se señala que de la revisión al marco normativo no se obtiene que el tribunal local cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con las autorizaciones a los presidentes municipales para poder celebrar actos contractuales, por lo que ello no puede ser susceptible de la tutela judicial electoral.

En consecuencia, al haber sido dictado por una autoridad que carece de facultades para ello se propone revocar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Es la cuenta magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 201 y 220, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 201, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que escinda los planteamientos de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de 14 de mayo, integre con ellos un nuevo juicio y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Tercero.- Se ordena al referido Tribunal que vigile el cabal cumplimiento de su sentencia de 13 de febrero, para lo cual deberá realizar los actos tendentes a obtener dicho fin.

Respecto del juicio ciudadano 220, se resuelve:

Primero.- Se revoca lisa y llanamente la resolución de 20 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano número 5 del año en curso.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano federal 211 de este año, promovido por Edith Castañeda García y 71 ciudadanos más en contra de la resolución

del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el diverso juicio ciudadano local 20 y su acumulado, también de la presente anualidad, que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la asamblea general comunitaria de 19 de diciembre de 2018.

La parte actora señala que fue indebido que el Tribunal Electoral local considerara que la referida asamblea no contravino el sistema normativo indígena y decretada la validez de la misma sobre la base de que sí se convocó a la ciudadanía, según lo argumentado por quien resultó ganadora de la elección, quien sostuvo que la convocatoria a las asambleas electivas la realiza el agente de policía en funciones casa por casa.

A juicio de los accionantes, la responsable pasó por alto que, contrario a lo anterior, también existía lo expresado por el presidente y el síndico de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, respecto de que la convocatoria se hace de forma escrita, la cual se fija en los lugares públicos de la agencia, a lo cual, en consideración de los inconformes, la autoridad responsable debió darle mayor peso al resolver el asunto.

Tal motivo de inconformidad se propone calificarlo como infundado, toda vez que se estima correcto lo resuelto por la responsable en razón de que las constancias de autos no se advierten elementos de los que se desprenda que la convocatoria a la elección se hiciera de manera escrita, pues no obstante lo manifestado por el presidente y el síndico municipal, estos omitieron acompañar algún documento que sustentara sus aseveraciones, además de que, de la documentación remitida por el director de gobierno y la directora jurídica de la Subsecretaría Jurídico y Asuntos Religiosos relacionada con las elecciones de años previos en el municipio, no se advirtió la existencia de alguna convocatoria escrita.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local también tomó en consideración que la asistencia a la asamblea cuestionada fue coincidente con la que hubo en anteriores elecciones por lo que, válidamente, se podía presumir que sí se convocó a los habitantes de la comunidad.

Por estas y otras razones que ponen en el proyecto confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Magistrada, magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta, en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 211 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 211, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, relativos a tres juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 205, promovido por Margarito Reyes Espinosa, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicho estado, de dar trámite y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 20 de la pasada anualidad, relacionado con la elección extraordinaria de concejales del citado municipio.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, debido a que el órgano jurisdiccional referido, se pronunció respecto de la petición planteada por el actor.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 213, promovido por Juan Carlos Mezhuva Campos, en su carácter de presidente municipal de Zongolica, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano 406 de este año.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

A continuación, me refiero al juicio ciudadano 215, promovido por Francisco Manuel Escamilla Cariño, quien se ostenta como ciudadano indígena del municipio de Santa María Tecache de Mina, Oaxaca, en contra de la resolución de la omisión atribuida al Tribunal Electoral de ese estado, de resolver el juicio de la ciudadanía en el régimen de

sistemas normativos internos 28, del año en curso.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, por actualizarse un cambio de situación jurídica, que lo deja sin materia, por haberse superado la omisión de resolver el juicio local indicado.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 121, promovido por Ismael Brito Mazariegos, en su calidad de secretario general de gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano: 8 de este año, que, entre otras cuestiones, ordenó al referido funcionario que se abstenga de causar cualquier acto de molestia, a diversos integrantes del ayuntamiento indicado.

Por último, se da cuenta con el juicio electoral 112, promovido por Catarino Salvador Lincer y otros, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese estado, en el juicio ciudadano 215 de este año, que ordenó al referido ayuntamiento, el pago de dietas a un regidor.

En ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativo a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden, tienen el carácter de autoridades responsables, en las respectivas instancias primigenias.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor tome la votación secretario general de acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 205, 213 y 215, así como de los juicios electorales 121 y 122, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 205, 213 y 215, así como de los juicios electorales 121 y 122, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 36 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---